

<u>CONSTANCIA:</u> Roldanillo V., 10 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00164-00 Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: José Jhonier Castañeda Demandado: José Alonso Ríos Castaño

Auto: 255

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El ciudadano JOSE JHONIER CASTAÑEDA, obrando a través de abogado titulado, demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO, a fin de obtener el pago de \$5.000.000 de capital, los intereses de plazo causados del 01 de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa del 2% mensual y los intereses de mora sobre el capital insoluto, causados desde el 01 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del 2% mensual, sumas de dinero que se encuentran respaldadas con la letra de cambio S/N adiada el 01 de mayo de 2019.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.677 del 22 de octubre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas.

Por auto No.211 del 03 de febrero de 2022 se tuvo al demandado JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO notificado de la demanda y del auto de mandamiento de pago proferido por auto No.677 del 22 de octubre de 2020, sin que dentro del término legal formulara mecanismo defensivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento cartular se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.677 del 22 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA

Roldanillo, **11 DE FEBRERO DE 2022** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5300455ab11cac6f5547f5b2a926e18224f657c308d34c0f6d449c2eac89506c

Documento generado en 10/02/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica